



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**
JOSÉ AGUSTIN MALAGÓN NUÑEZ
Demandado : **EDILBERTO COTACIO ANDRADE**
Radicación : **180014003005 2022-00434 00**
Asunto : **Niega solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado de los demandantes, en la que solicita la restitución provisional del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-76229, sin embargo, observa el despacho que no es posible acceder a la misma atendiendo que el presente caso no se ajusta a la regla dispuesta en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que, para ordenar la restitución provisional es necesario practicar inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, circunstancias que no se evidencian en el presente asunto.

Así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

DISPONE:

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbdbefe71a144a8236a20bb1a8baf5a456498c7fdf0c12829cd2de0e44d4466**

Documento generado en 08/09/2023 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **CARLOS BARRERO ROCHA**
Radicación : **180014003005 2023-00554 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** contra **CARLOS BARRERO ROCHA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **500.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d629d625dbb6c15afc82501bdf7c35b3f554a2edeaa178f7613b10a0086bd2**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ DURÁN
LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRERO
Radicación : 180014003005 2023-00555 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, contra **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ DURÁN** y **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 3.300.000, 00**, que corresponde a la cuota por capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **P-81083168**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la **tasa pactada del 2.5 % mensual, desde el 01 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN¹**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f44b5369fd00707d2f25889c7269f7c7b38ba5c112519a80e175b780cfa1a57**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **PABLO EMILIO COLLAZOS PERDOMO**
Radicación : **180014003005 2023-00558 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, CONTRA **PABLO EMILIO COLLAZOS PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **30.523.926, 00** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. No.100009035524** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de agosto de 2023** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **6.964.653, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. No.100009035524** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar



al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería para actuar al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5604618dd7abccd67050b41c332520abf622e2660fde64ff2f09c1d4d5bd91e2**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **EDWIN BAHOS BAHOS**
Radicado : **180014003005 2023-00563 00**
Asunto : **Libra mandamiento de pago**

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **EDWIN BAHOS BAHOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 20.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 26 de agosto de 2022, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 20.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré finagro redescuento sin número del 05 de septiembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab43e4218eff5cfabfffe20f04872484af65f852c199043e01a4bb86e9d48d7**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **YAMILETH ANDREA VAQUIRO QUIÑONEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00564 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** contra **YAMILETH ANDREA VAQUIRO QUIÑONEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **2.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fd58a0ace2eda61ad7943c2ff7fa97a6deefe930d433d5ce3149799eece4f3**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **ANYELA VANESSA CHARRY SERRATO**
CARLOS AUGUSTO ÁVILA ROMERO
Radicación : **180014003005 2023-00565 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **ANYELA VANESSA CHARRY SERRATO** y **CARLOS AUGUSTO ÁVILA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 7.132.810, 00**, que corresponde a la cuota por capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11375831**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 2.752.287, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 19 de julio de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **11375831**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 97.489, 00**, por primas de seguros y otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11375831**, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **PIEDRA CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cf6956d6139e6f04d0a4e4e6a151395e36be9730d9747882462fbde5ad5dd6**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **DORA LUZ ORTIZ MORALES**
Radicación : **180014003005 2023-00568 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**, contra **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **10.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 08 de octubre de 2020, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **09 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **10.00.000. oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$ **7.000.000. oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2020, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal



efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c09598374bff49decf1b2c6ac6e44851494eec86be72fff72747fc26194dc**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **MANUEL CUBILLOS PULECIO**
Radicación : **180014003005 2023-00569 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MANUEL CUBILLOS PULECIO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 50.570.561, 00**, que corresponde a la cuota por capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **110000709606**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por la suma de **\$ 6.735.557, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **110000709606**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62446a2ae1a35692b4743114d83cb35d330260357279c6670c8eb320f84fad35**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**
Demandado : **MARLEIDY ESCOBAR HERNANDEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00570 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDWAR CAMILO SOTO**, contra **MARLEIDY ESCOBAR HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2023, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **18 de enero de 2023 al 20 de febrero de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2023, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ **500.000. oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2023, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **16 de enero de 2023 al 15 de marzo de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2023, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de marzo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal

efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. ORDENAR el emplazamiento de **MARLEIDY ESCOBAR HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.119.214.793**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el demandante con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

7. Autorizar al demandante **EDWAR CAMILO SOTO CLAROS**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e23ceaabf1db40bf0ced86d26f0282a567bb34acde2009a1ef00e627bea8e7c**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **WILMER MURCIA RECALDE**
Radicación : **180014003005 2023-00572 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** contra **WILMER MURCIA RECALDE**, por las siguientes sumas de dinero:



- a) Por la suma de \$ **403.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fe14b703a87fbc334aadecfc3fd0676c8d11e81d1237b091395a8d0e7955aa**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **EDWIN JARAMILLO JOVEN**
Radicación : **180014003005 2023-00575 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **EDWIN JARAMILLO JOVEN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 44.459.784, 00**, que corresponde a la cuota por capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **100009030082**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por la suma de **\$ 5.783.578, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **100009030082**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651a60de05e2c770af76c7a1b14ed602a49ef22a1e89299f0f985a208d4f41f0**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**
Demandado : **WILSON QUINTERO ESQUIVEL**
KARINA DEL PILAR OSORIO RAMÍREZ
Radicación : **180014003005 2023-00579 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, contra **WILSON QUINTERO ESQUIVEL y KARINA DEL PILAR OSORIO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.777.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con **fecha de vencimiento 19 de agosto de 2023** que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS¹**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d589d164e158be576d4fc750b88e0bf043d7d8d211f58a7a5aa1d02da0109d65**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **YEISON ANDRÉS VAQUIRO PLAZAS**
Radicación : **180014003005 2023-00587 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **YEISON ANDRÉS VAQUIRO PLAZAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 13.512.747, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **13.512.747**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de mayo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e90fff23ab9b8c62d4951740f687d6981265e03beca521f4586fb743f29f92**
Documento generado en 22/09/2023 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : JORGE NOEL RAMÍREZ GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2023-00593 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (01) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **JORGE NOEL RAMÍREZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 813.348, 00**, que corresponde al total de las ocho (8) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 06



de octubre de 2022 y 06 de mayo de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **138111** que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de **\$ 1.077.517, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las ocho (8) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **138111** que se aportó con la demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de **\$ 4.349.009, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° **138111**, adosado a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto,



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ¹**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531f1a1b234538a05201f9bdb4efca1ece5b7482ba87c803fc15cc0781f9f5d3**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **MARÍA NELLY YATE**
Radicación : **180014003005 2023-00597 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **MARÍA NELLY YATE**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 2.024.404, 00**, que corresponde a la cuota por capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11455057**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 124.827, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 16 de agosto de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **11455057**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 4.608, 00**, por primas de seguros y otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11455057**, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDRA CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b74c86152c6ad924a881134fc46ea762fd5c376630e872459713891c341b8f8**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia – Caquetá

Florenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : PAGO DIRECTO
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA – BBVA COLOMBIA
Demandado : EDUARDO ARDILA LOSADA
Radicación : 180014003005 2023-00560 00
Asunto : Admite Demanda

Solicita la apoderada judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA – BBVA COLOMBIA** que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVW720** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “permanecerá(a) en la ciudad y dirección atrás indicados...”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “autorización escrita y expresa” del acreedor. Como revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra en la del domicilio del deudor (Florenia), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA – BBVA COLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA – BBVA COLOMBIA**

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

MODELO	2022	MARCA	JEEP
PLACAS	DVW720	LINEA	RENEGADE
SERVICIO	Particular	CHASIS	988611457NK463462
COLOR	VERDE MILITAR	MOTOR	

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ddb59d8e344588a6889dbe2d563f95c56e15670a83e528a8fbb8370bd700b

Documento generado en 22/09/2023 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUISA FERNANDA TORO CRUZ
Demandado : JHON ALEXANDER PASCUAS ARIAS
Radicado : 180014003005 2023-00559 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. Aunque se manifiesta que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado y que fue suministrada por él al momento de contraer la obligación, no se aportan las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35992fbbaa21ab722140560bc31dc3b5ab49fa1b2d317a8e39e715949201e171**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUISA FERNANDA BAENA POLANCO**
Demandado : **NEFFER BASTIDAS CANGREJO**
Radicado : **180014003005 2023-00573 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandante y demandada, de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Si no la conoce, deberá manifestarlo.
2. En el acápite de solicitudes probatorias deberá individualizar cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec97c11bde2350772ffca449cd05c605c866056ed1f7a5935cf3d0dd8289309d**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Pertenencia
Demandante : ANA RUBIDT PALECHOR RAMOS
Demandado : ELVIS VARGAS CEDEÑO
ESPERANZA VARGAS CEDEÑO
IVETTE VARGAS CEDEÑO
JHON FILLERA VARGAS
Radicado : 180014003005 2023-00574 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, deberá allegar certificado (especial) expedido por el registrador de instrumentos públicos.
2. Deberá presentar todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas. Toda vez que no se observan las constancias de pago de impuestos prediales señaladas en el literal f del acápite de pruebas.
3. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde el demandante recibirá notificaciones, este requisito no puede ser suplido con la dirección de la apoderada judicial.
4. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de los demandados ESPERANZA VARGAS CEDEÑO e IVETTE VARGAS CEDEÑO, corresponden a la utilizada por éstos, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
5. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 82 del CGP, toda vez que, si desconoce el domicilio de los demandados ESPERANZA VARGAS CEDEÑO e IVETTE VARGAS CEDEÑO, se deberá expresar esa circunstancia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4febe122abb49161f5a10ce86bce30652269423fe37e2600568fc962fa082b05**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : NELCY BRIYID RAMOS CASASBUENAS
Demandado : MARTIN HURTADO ACOSTA
Radicado : 180014003005 2023-00589 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandante (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.
2. En atención a lo estipulado en el artículo 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, se evidencia que en algunos apartes de la demanda se dirige en contra de la señora Francy Milena Acosta Álvarez. No obstante, en las pretensiones se dirige la demanda contra Martín Hurtado Acosta, presuntamente hijo menor de edad de la señora Acosta Álvarez. Por lo anterior, deberá aclarar contra quien se presenta la demanda.
3. Por otra parte, es importante destacar que no cumple con los requisitos formales previstos en el numeral 1 del artículo 467 del CGP, relativo a la aportación del certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado, que deberá tener una fecha de expedición no superior a un mes.
4. Igualmente, se deberá aportar el avalúo a que se refiere el artículo 444 ibídem, expedido por la autoridad catastral, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los





defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f03ce6b26f25d76fed182428f08157d82b62499e1772a8ea47b16b88733c638**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A**
Demandado : **ANDRES FELIPE OTALVARO MURCIA**
Radicado : **18001400300520230059800 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá aportar las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, pues no se allega la solicitud de crédito enunciada en el escrito de la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





subsanción, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4cde3b08decc321e7f086bafdd3d4d1e410b57dff35db1563f3697f4601f85**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DIANA MARCELA CUELLAR CUELLAR
Radicado : 180014003005 2023-00599 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y aunque indicó la forma como se obtuvo, no aportó las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3a226185764b346ab16dfedb13c869178f9157a59234992340d13566c5d49b**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CRISTIAN CAMILO LOZANO ÁLVAREZ**
Demandado : **ZOLANYE STELLA ROJAS GARCÍA**
Radicado : **180014003005 2023-00607 00**
Asunto : **Inadmíte Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Se anuncia por el acreedor que el deudor hizo unos pagos antes de la presentación de la demanda, pero no hizo la imputación, de acuerdo con las reglas que establece el art. 1653 del CC, con el fin de determinar la suma que actualmente adeuda la parte demandada.

Por lo tanto, se deberá discriminar el capital de los intereses aplicando todos los abonos realizados por la demandada sobre el capital, con el fin de no incurrir en anatocismo, como quiera que en la legislación colombiana está prohibido cobrar intereses sobre intereses.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele tramite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bff713e8aca724778a56dad543f239f31c9450b22ac6ab52e261cbf69e67851**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANTONIO POBLADOR COTRINA**
Demandado : **JOHN CLEIVER GARCIA ROJAS**
Radicación : **180014003005 2023-00538 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS ANTONIO POBLADOR COTRINA**, contra **JOHN CLEIVER GARCIA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **5.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **10 de febrero de 2023 al 01 de abril de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de abril de 2023, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar



al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **LUIS ANTONIO POBLADOR COTRINA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c897001107bd35dc0b7a860064324ea66d726003f3a8e4fbd91c71f694b1cff9**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LEONARDO MOSQUERA BERNAL
Demandado : CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES
Radicación : 180014003005 2023-00125 00
Asunto : Requiere Curador

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, se procedió a designar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**, como curador ad-litem de la parte demandada emplazada.

Mediante oficio No. 1111 de fecha 17 de julio de 2023 se le informó al abogado su designación como curador ad-litem, advirtiéndole que debía posesionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que a la fecha el abogado no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, se advierte que este es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7º del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO** con el fin de que acepte el nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31309f3e0151946231113a412ddfdb9d09611fe80da56712cf79bc22e3668cfd

Documento generado en 22/09/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : GEOVANNY DURÁN LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2021-00231 00
Asunto : Requiere Pagador

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **GEOVANNY DURÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.214.137**, decretada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia como quiera que la parte demandante manifiesta que la parte demandada labora en dicha entidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cbadb6433207f8353d7ddcae4a88df48bc0d682255a7fd7151d70ee08412e9**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:21 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JOSE MILLER FAJARDO GONZALEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00860 00**
Asunto : **Cesión derechos**

Previo a resolver sobre a la cesión presentada, se requiere a quienes participaron del negocio jurídico cuya homologación se solicita, para que indiquen al despacho el valor que se pagó por el derecho aparentemente cedido. En caso de que hubiese sido enteramente gratuita, así se hará saber. Esto, para los efectos del art. 1971 del CC.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81be08a60fe1413b781f75f6107c3ce7473c170f925b91f4f107820aae9b1435**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ARACELI URBANO DE VARÓN
Radicación : 180014003005 2021-01425 00
Asunto : Niega Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** de la ciudad de Bogotá, para que informe si el vehículo automotor de placas **FPS – 580** de propiedad de la demandada, ya fue retenido y en caso afirmativo, se allegue el oficio de inmovilización para ponerle a disposición del banco.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se decretó la retención del vehículo automotor anteriormente descrito. Por lo tanto, advierte el despacho que existe orden de retención, por lo que la Policía Nacional – Sección Automotores está en la obligación de informar y poner a disposición el vehículo una vez sea retenido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b30a13eea23c715b2ad4566fa3d38b5fa54b939513ed95c10a6467b928a334**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ASESORANDO & MAS S.A.S.
Demandado : MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ALMARIO
LIBIA CONSTANZA CARDOSO MORENO
Radicación : 180014003005 2022-00655 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal electrónica realizada por el demandante. Sin embargo, observa el despacho que se remitió a un correo electrónico de una entidad pública, como lo es la Secretaria de Educación, lo cual resulta improcedente toda vez que la notificación personal, tal como lo señala su nombre, es la comunicación oficial que se hace al demandado de forma individual.

De igual manera, se evidencia que la parte demandante conoce el lugar donde trabaja la señora LIBIA CONSTANZA CARDOSO MORENO, por lo que deberá practicar notificación prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: Requerir a la parte demandante para que surta la notificación prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., al lugar de trabajo de la demandada LIBIA CONSTANZA CARDOSO MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72afc873dedb8fd11d3b19f20aed4ddf1689fd820e0ab879a5b3cae94dca464b**

Documento generado en 22/09/2023 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NIDIA RAMÍREZ MANJARRES**
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES**
Radicación : 180014003005 **2021-01331** 00
Asunto : Requiere Parte

En el presente caso, con la finalidad de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandada para que informe el estado del proceso de la liquidación patrimonial, el juzgado donde se tramita y allegue copia del auto de apertura.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandada para que informe el estado del proceso de la liquidación patrimonial, el juzgado donde se tramita y allegue copia del auto de apertura, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b67271377c9aedcea442a154b06f5295417cb100f75216d9cac6b50856dc64**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S
Demandado : DEISY CONSUELO SUAREZ MOSQUERA Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00460 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**



Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50def225f0379dfb9aeb894fd0d17c9c2c6d03726c9c372621b6202e9284f7**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL S.A.S**
Demandado : **JAIME MAYA DELGADO**
OFELIA YATE AGUDELO
Radicación : **180014003005 2021-00461 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 19 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la endosataria en procuración de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d82d3b026494ef65b1ca3dca435a1b18daa603409d9c5d700513d3a13c94668**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HERMOGENES LLANOS ÁLVAREZ
Demandado : ASMID LILIANA ASTUDILLO
RAFAEL POCHE MUMUCUE
Radicación : 180014003005 2021-00377
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 14 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas las correcciones señaladas con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-jul-19	31-jul-19	19,28	12	28,92	2,14	\$39.365,20		\$4.639.365,20
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$98.595,19		\$4.737.960,39
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$98.595,19		\$4.836.555,57
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$97.592,22		\$4.934.147,79
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$97.287,82		\$5.031.435,61
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$96.739,36		\$5.128.174,97
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$96.098,60		\$5.224.273,56
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$97.409,60		\$5.321.683,17
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$96.922,26		\$5.418.605,43
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$95.732,02		\$5.514.337,44
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$93.433,72		\$5.607.771,16
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$93.095,59		\$5.700.866,75
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$93.095,59		\$5.793.962,34
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$93.894,37		\$5.887.856,70
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$94.170,52		\$5.982.027,22
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$92.972,57		\$6.074.999,79
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$91.802,09		\$6.166.801,88
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$90.040,32		\$6.256.842,20
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$89.389,41		\$6.346.231,62
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$90.411,83		\$6.436.643,45
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$89.823,46		\$6.526.466,91
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$89.358,39		\$6.615.825,30
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$88.923,87		\$6.704.749,17
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$88.892,81		\$6.793.641,99
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$88.737,51		\$6.882.379,49
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$89.017,02		\$6.971.396,51
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$88.799,64		\$7.060.196,15
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$88.271,25		\$7.148.467,40
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$89.172,22		\$7.237.639,62
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$90.040,32		\$7.327.679,95
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$90.968,48		\$7.418.648,42
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$93.925,06		\$7.512.573,48
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$94.722,29		\$7.607.295,77
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$97.379,16		\$7.704.674,93
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$100.382,53		\$7.805.057,46
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$103.545,02		\$7.908.602,48
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$107.428,35		\$8.016.030,83
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$107.130,88		\$8.123.161,71
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$117.217,90		\$8.240.379,61
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$122.044,47		\$8.362.424,07
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$127.044,69		\$8.489.468,76
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$134.898,09		\$8.624.366,85
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$139.889,79		\$8.764.256,65
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$145.396,36		\$8.909.653,01
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$148.082,93		\$9.057.735,94
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$150.322,49		\$9.208.058,43
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$145.777,30		\$9.353.835,73
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$143.677,98		\$9.497.513,70
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$142.035,03		\$9.639.548,73
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$139.531,21		\$9.779.079,95
1-sep-23	22-sep-23	28,03	22	42,05	2,97	\$100.129,80		\$9.879.209,75
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$9.879.209,75





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3bed1101c0a02de9c621a097ad16617a7c9dc46f3dce20cf797e67bfd6e18e**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : YULIETH YESENIA ROJAS MARTÍNEZ Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00625 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL **\$200.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-jun-18	30-jun-18	20,28	1	30,42	2,24	\$149,19		\$200.149,19
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$4.427,44		\$204.576,64
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$4.409,09		\$208.985,73
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$4.384,16		\$213.369,89
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$4.348,68		\$217.718,57
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$4.309,17		\$222.027,74
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$4.302,58		\$226.330,32
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$4.255,04		\$230.585,36
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$4.361,83		\$234.947,19
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$4.297,30		\$239.244,50
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$4.286,75		\$243.531,24
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$4.290,71		\$247.821,95
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$4.282,79		\$252.104,74
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$4.278,83		\$256.383,56
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$4.286,75		\$260.670,31
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$4.286,75		\$264.957,06
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$4.243,14		\$269.200,20
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$4.229,91		\$273.430,10
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$4.206,06		\$277.636,16
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$4.178,20		\$281.814,36
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$4.235,20		\$286.049,56
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$4.214,01		\$290.263,57
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$4.162,26		\$294.425,83
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$4.062,34		\$298.488,17
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$4.047,63		\$302.535,80
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$4.047,63		\$306.583,44
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$4.082,36		\$310.665,80
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$4.094,37		\$314.760,17
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$4.042,29		\$318.802,46
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$3.991,40		\$322.793,85
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$3.914,80		\$326.708,65
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$3.886,50		\$330.595,15
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$3.930,95		\$334.526,10
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$3.905,37		\$338.431,46
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$3.885,15		\$342.316,61
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$3.866,26		\$346.182,87
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$3.864,90		\$350.047,77
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$3.858,15		\$353.905,92
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$3.870,31		\$357.776,23
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$3.860,85		\$361.637,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$3.837,88		\$365.474,96
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$3.877,05		\$369.352,02
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$3.914,80		\$373.266,81
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$3.955,15		\$377.221,96
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$4.083,70		\$381.305,66
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$4.118,36		\$385.424,02
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$4.233,88		\$389.657,90
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$4.364,46		\$394.022,36
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$4.501,96		\$398.524,31
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$4.670,80		\$403.195,11
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$4.657,86		\$407.852,98
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$5.096,43		\$412.949,41
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$5.306,28		\$418.255,69
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$5.523,68		\$423.779,37
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$5.865,13		\$429.644,50
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$6.082,16		\$435.726,67
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$6.321,58		\$442.048,25
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$6.438,39		\$448.486,64
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$6.535,76		\$455.022,40
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$6.338,14		\$461.360,54
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$6.246,87		\$467.607,41
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$6.175,44		\$473.782,85
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$6.066,57		\$479.849,42
1-sep-23	22-sep-23	28,03	22	42,05	2,97	\$4.353,47		\$484.202,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$484.202,89



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-may-18	31-may-18	20,44	1	30,66	2,25	\$375,60		\$500.375,60
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$11.189,61		\$511.565,21
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$11.068,60		\$522.633,81
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$11.022,73		\$533.656,55
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$10.960,41		\$544.616,95
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$10.871,70		\$555.488,65
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$10.772,93		\$566.261,58
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$10.756,45		\$577.018,03
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$10.637,61		\$587.655,63
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$10.904,57		\$598.560,21
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$10.743,26		\$609.303,46
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$10.716,87		\$620.020,33
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$10.726,77		\$630.747,10
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$10.706,97		\$641.454,07
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$10.697,07		\$652.151,13
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$10.716,87		\$662.868,00
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$10.716,87		\$673.584,87
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$10.607,85		\$684.192,72
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$10.574,76		\$694.767,48
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$10.515,15		\$705.282,63
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$10.445,50		\$715.728,13
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$10.588,00		\$726.316,13
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$10.535,03		\$736.851,16
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$10.405,65		\$747.256,81
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$10.155,84		\$757.412,65
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$10.119,09		\$767.531,73
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$10.119,09		\$777.650,82
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$10.205,91		\$787.856,73
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$10.235,93		\$798.092,66
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$10.105,71		\$808.198,37
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$9.978,49		\$818.176,86
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$9.786,99		\$827.963,85
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$9.716,24		\$837.680,09
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$9.827,37		\$847.507,46
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$9.763,42		\$857.270,88
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$9.712,87		\$866.983,75
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$9.665,64		\$876.649,39
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$9.662,26		\$886.311,65
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$9.645,38		\$895.957,03
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$9.675,76		\$905.632,80
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$9.652,13	\$159.742,00	\$755.542,93
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$9.594,70	\$159.742,00	\$605.395,63
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$9.692,63	\$159.742,00	\$455.346,26
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$8.912,94	\$159.742,00	\$304.517,20
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$6.022,06		\$310.539,26
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$6.217,78	\$154.500,00	\$162.257,04
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$3.341,16	\$46.790,00	\$118.808,21
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.515,10		\$121.323,31
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.592,67		\$123.915,97
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.674,35		\$126.590,32
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$2.774,65		\$129.364,97
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$2.766,96		\$132.131,93
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$3.027,49		\$135.159,42
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$3.585,97		\$138.745,39
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$3.281,29		\$142.026,68
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$3.484,13		\$145.510,81
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$3.613,06		\$149.123,87
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$3.755,28		\$152.879,14
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$3.824,67		\$156.703,81
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$3.882,51		\$160.586,32
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$5.089,10		\$165.675,42
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$3.710,90		\$169.386,31
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$3.668,46		\$173.054,78
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$3.603,79		\$176.658,57
1-sep-23	22-sep-23	28,03	22	42,05	2,97	\$2.586,14		\$179.244,71
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$179.244,71



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcadbed6449d451beb3b58410f0d838793dfedb677f96896481951004760f4a**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **NÉSTOR RAÚL CUELLAR SIERRA**
Radicación : **180014003005 2021-01461 00**
Asunto : **Niega solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG** en calidad de Cesionario. No obstante, el despacho observa que el presente proceso mediante auto calendarado el día 17 de marzo de 2023 se declaró la terminación por pago total de la obligación. Por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR lo solicitado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c091f93e2da4cc1499cd5a94cc51acb580f0cd3044b964d18acd37dc893551a**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ADRIANA YADIRA HERNÁNDEZ
Demandado : DORA LUZ ORTIZ MORALES
FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2023-00107 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ADRIANA YADIRA HERNÁNDEZ**, contra **DORA LUZ ORTIZ MORALES** y **FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRÍGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (1) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 03 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 09 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 14 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CitacionParaNotificacionPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 14CertificacionNotificacionPorAviso.



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Código de verificación: **cea4b263591f1158cba77c53363476b736dc62076c516edcc3c4c530a677133e**
Documento generado en 22/09/2023 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00707 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 21 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3028044f54b8797cc4d965373bf44e34a622d7b9c9177beb5c0a90aaef65d5ac

Documento generado en 22/09/2023 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S
Demandado : FERNANDO PLAZA GONZÁLEZ
Radicación : 180014003005 2021-00891 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 18 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la endosataria en procuración de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. OFÍCIESE por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al parqueadero autorizado de la **Estación de Policía de Natagaima – Tolima**, para que disponga la entrega del vehículo de placas **WBK – 075** al señor **FERNANDO PLAZA GONZÁLEZ**, el cual fue dejado a disposición en ese parqueadero por el Patrullero **Jhonny Alexander Tovar**.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b103d4713f8c92328ed50593a892c31e282293e04648dc928c7bf8310a89890**

Documento generado en 22/09/2023 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado MARGARITA FLOREZ MUÑOZ
Radicación 180014003005 2021-00244
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante tuvo en cuenta porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$11.082.030,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
3-abr-20	30-abr-20	18,69	28	28,04	2,08	\$215.256,10		\$11.297.286,10
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$225.094,62		\$11.522.380,72
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$224.280,03		\$11.746.660,74
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$224.280,03		\$11.970.940,77
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$226.204,39		\$12.197.145,16
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$226.869,68		\$12.424.014,84
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$223.983,65		\$12.647.998,49
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$221.163,80		\$12.869.162,29
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$216.919,47		\$13.086.081,76
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$215.351,34		\$13.301.433,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$217.814,47		\$13.519.247,58
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$216.397,03		\$13.735.644,61
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$215.276,61		\$13.950.921,21
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$214.229,78		\$14.165.150,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$214.154,96		\$14.379.305,96
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$213.780,81		\$14.593.086,77
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$214.454,19		\$14.807.540,95
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$213.930,49		\$15.021.471,44
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$212.657,53		\$15.234.128,97
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$214.828,10		\$15.448.957,07
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$216.919,47		\$15.665.876,54
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$219.155,52		\$15.885.032,06
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$226.278,33		\$16.111.310,39
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$228.198,97		\$16.339.509,36
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$234.599,74		\$16.574.109,09
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$241.835,26		\$16.815.944,35
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$249.454,13		\$17.065.398,48
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$258.809,61		\$17.324.208,09
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$258.092,96		\$17.582.301,05
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$282.393,97		\$17.864.695,03
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$294.021,84		\$18.158.716,86
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$306.068,05		\$18.464.784,92
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$324.987,98		\$18.789.772,89
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$337.013,67		\$19.126.786,56
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$350.279,75		\$19.477.066,31
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$356.752,06		\$19.833.818,37
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$362.147,47		\$20.195.965,84
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$351.197,48		\$20.547.163,31
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$346.139,92		\$20.893.303,24
1-jul-23	28-jul-23	29,36	28	44,04	3,09	\$319.369,71		\$21.212.672,95
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$336.149,80		\$21.548.822,75
1-sep-23	15-sep-23	28,03	15	42,05	2,97	\$164.472,55		\$21.713.295,31
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$21.713.295,31
INTERESES CORRIENTES								\$562.212,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$22.275.507,31

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc72583cf9eda7191a5923d1e2fff1981569d285cda1a8201c305bcef6e0bf**
Documento generado en 22/09/2023 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILSON LOZANO ANGEL
Demandado : LINA MARIA RIVERA DURAN
Radicación : 180014003005 2023-00110 00
Asunto : Seguir Adelante con la Ejecución

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el señor **WILSON LOZANO ANGEL**, contra **LINA MARIA RIVERA DURAN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por las sumas solicitadas en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por su parte la curadora ad-litem **ANA MILENA NIETO GARZON**, designada por medio de auto de fecha 19 de mayo de 2023, para actuar en representación de la demandada **LINA MARIA RIVERA DURAN**, según constancia secretarial que antecede, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**



cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08dc887801648d960f097f7260c7006a87b7f6bc9763e5fd8940834b36e7ea5**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA
Radicación : 180014003005 2021-01008 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO POPULAR SA**, contra **ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por las sumas solicitadas en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **23 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por su parte la curadora ad-litem **ANA RUTH CORRALES VIDALES**, designada por medio de auto de fecha 07 de julio de 2023, para actuar en representación del demandado **ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA**, según constancia secretarial que antecede, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) Pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.700.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc1662770c3d40b246cc12442d7588cfef81b01f17bd1cfea75f9518e0fd88a**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MATECO DE COLOMBIA ZOMAC SAS
Demandado : LINA MARÍA LONDOÑO CALDERÓN
GRACIELA CARDOZO DE CALDERÓN
Radicación : 180014003005 2022-00255 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 08 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el representante legal de la entidad demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3452e3bccfeff3dfc7e17f1301aae498a089754e03e900ec071894b611952b4**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CABRERA
Demandado : EDWIN CORDOBA CAMPOS
Radicación : 180014003005 2021 00084 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ – SEDE BELEN DE LOS ANDAQUIES**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo del vehículo automotor de placas **BDA 85A** de propiedad del demandado **EDWIN CORDOBA CAMPOS**, decretada mediante auto de fecha **21 de junio de 2021** dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. **1344 del 09 de agosto** de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c7a6b3434d534bbaff4d9d12b5263b362d3f78551dbe470dad8ba817c59d3**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JUAN CARLOS PARRA AMAYA
Radicación : 180014003005 2022-00009 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **BHZ – 66C**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f12df3db5a718f081b22d83c7330319b0051ab627373e4549797c10a62a6ce

Documento generado en 22/09/2023 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY OSPINA BONILLA**
Demandado : **ANA MARIA DIAZ IPUS**
ESPERANZA CHACÓN ALMARIO
Radicación : **180014003005 2023-00044 00**
Asunto : **REQUIERE PARTE**

Sería el caso realizar el control de términos de la notificación personal a las demandadas, sin embargo, se advierte que respecto de la demandada ANA MARIA DIAZ IPUS, se realizó la citación para notificación personal, la cual fue entregada el día 17 de agosto de 2023, sin embargo, en el expediente no obra notificación por aviso conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 291 y en la forma como lo señala el artículo 292 del C.G.P.

En cuanto a la demandada ESPERANZA CHACON ALMARIO, observa el despacho que no obra en el expediente constancia de notificación a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del ya mencionado artículo. Por tal motivo se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue lo mencionado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo Artículo 291 y 292 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice la notificación por aviso de la demandada **ANA MARIA DIAZ IPUS**, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 291 y en la forma como lo señala el artículo 292 del C.G.P. Del mismo modo, para que proceda a efectuar la notificación personal de la demandada **ESPERANZA CHACON ALMARIO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9acc5cf96755db23cda59af87e7e8983175d46932ae11c8f4733fcee3096f8**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : WILMER IBARRA OROZCO
Radicación : 180014003005 2022-00867 00
Asunto : Resuelve Recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 10 de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó el rechazo de la demanda como quiera que no se subsanaron las falencias advertidas por el juzgado en debida forma.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centra sus argumentos en que si bien no allegó otra prueba diferente a la información suministrada por la entidad demandante y el pantallazo del aplicativo web (Consulta y Actualización Direcciones y Teléfonos) que maneja la entidad financiera, solicitó también que se tuviera en cuenta las dos direcciones físicas para notificación del demandado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 10 de marzo de 2023 al rechazar la demanda interpuesta por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., a través de su apoderado judicial, al no tener en cuenta la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda como quiera que no se allegó la evidencia de como la obtuvo, al adjuntar un pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad financiera.

Pues bien, teniendo en cuenta el auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en el que resolvió un caso similar al que nos atañe el día de hoy. En esa oportunidad, el fallador de segundo grado consideró que si era válido aportar las capturas digitales de la información que reposa en la entidad financiera como quiera que *"hace parte de los datos personales aportados por él al Banco y es la que reposa en los archivos físicos y digitales de la entidad"*.

Así las cosas, se evidencia que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron cabalmente superadas, por lo que, de un lado es claro que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este



tipo de juicios; del otro, que este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022 dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En este orden de ideas, se hace necesario revocar la providencia cuestionada, como consecuencia de ello, emitir la orden ejecutiva deprecada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:

Primero. **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **WILMER IBARRA OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 9.935.387, oo**, por concepto del **capital insoluto** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **3032733**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 925.513, oo**, correspondiente a los intereses corrientes, de acuerdo con el pagaré No. **3032733**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida

por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 1.400.118, oo**, por concepto del **capital insoluto** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **5398283003822013**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaec1418ea544b5a14dc1525d68a28663830ca57450505936ae2f80262fa17a**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA**
Demandado : **IRENE TORRES DE LLANOS**
Radicación : 180014003005 **2021-00371** 00
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Conforme la petición presentada visible a folio 19 del expediente digital, que en su numeral 4º señala: *"Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, a pesar de que las mismas no se practicaron"*, y dando cuenta de la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente la solicitud de incidente de desembargo presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho, por sustracción de materia, se abstendrá de resolverla toda vez que la parte demandante solicitó el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 25640**, de propiedad de la demandada **IRENE TORRES DE LLANOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.614.048**, decretada mediante auto calentado el **26 de marzo de 2021**, con ocasión en esta demanda.

En consecuencia, ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por sustracción de materia abstenerse de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b54adb3893ddd44ad66faaa07b2ddd3187064d07071353d8d3ea7d82acf42**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA
Demandado : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
Radicación : 180014003005 2021-00209 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, en primer lugar, se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria contenida con el pagaré No. 006836 base de recaudo ejecutivo dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por la COOPERATIVA COOFIN contra LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA condenando a la COOPERATIVA el pago de las costas a favor de la señora PÉREZ SIERRA. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de la Sentencia Civil Única Instancia, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA**, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**, por las siguientes sumas de dinero:



- a) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la Sentencia Civil Única Instancia de fecha 09 de diciembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa del 6% anual de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil, **desde el 16 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5184e949c3b17b7444c82ae086e2c85a96117525b253b8593e2d1cbd2858b95a**

Documento generado en 22/09/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NILSON GUTIÉRREZ DELGADO
Demandado : JOSÉ FERNANDO MONROY DURÁN
Radicación : 180014003005 2021-01011 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta la totalidad los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
13-mar-21	31-mar-21	17,41	18	26,12	1,95	\$23.432,21		\$2.023.432,21
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48		\$2.062.283,68
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55		\$2.100.946,23
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05		\$2.139.595,28
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53		\$2.178.176,81
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05		\$2.216.879,86
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54		\$2.255.488,40
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80		\$2.293.867,20
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53		\$2.332.637,74
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97	\$259.316,00	\$2.112.469,70
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51		\$2.152.021,21
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98	\$570.880,00	\$1.621.978,20
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$33.399,45	\$285.440,00	\$1.369.937,65
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$29.000,73	\$285.440,00	\$1.113.498,38
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$24.299,08	\$285.440,00	\$852.357,47
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.186,38	\$285.440,00	\$586.103,85
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$13.687,86	\$285.440,00	\$314.351,71
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$7.321,04	\$215.440,00	\$106.232,75
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$2.707,04	\$285.440,00	-\$176.500,21
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$0,00		-\$176.500,21
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$0,00	\$285.440,00	-\$461.940,21
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$461.940,21
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$200.000,00
INTERESES CORRIENTES								\$58.160,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$203.780,21

Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.





DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

- Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.
- Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. APROBAR** la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.
- Cuarto. ORDENAR** el pago a favor del apoderado judicial de la parte demandante **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, de los siguientes títulos judiciales:

475030000418153	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 259.316,00
475030000419871	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000420808	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000422171	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000423648	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000425222	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000426711	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000428707	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000430237	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 215.440,00
475030000432012	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial No. **475030000434375** por el valor de **\$285.440, 00**, para ser cancelado al apoderado del demandante **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO** la suma de **\$81.659, 79**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$203.780, 21**, a favor del demandado **JOSÉ FERNANDO MONROY DURÁN**.

Sexto. ORDENAR el pago a favor de la parte demandada **JOSÉ FERNANDO MONROY DURÁN**, de los siguientes títulos judiciales:

475030000435685	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000437757	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000439942	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000441117	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 54.298,00

Séptimo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Octavo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que





así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Noveno. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Décimo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a474fa019ab351882a58b158d5429db4bb7e88872502dfb7befb1bc49e98a61**

Documento generado en 22/09/2023 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : MIGRINLEY HERNÁNDEZ BURBANO
MYRIAN BURBANO DE HERNÁNDEZ
Radicación : 180014003005 2021-00389 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA S.A.**, contra **MIGRINLEY HERNÁNDEZ BURBANO** y **MYRIAN BURBANO DE HERNÁNDEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **26 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, designada por medio de auto de fecha 26 de mayo de 2023, para actuar en representación de la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f053b012fbd4ff1bf8849e6d30223bfc8979da9e8b8860e6b2647657883db58**

Documento generado en 22/09/2023 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **LIGIA ORTIZ CELYS**
CARLOS FABIÁN IBARRA SALGADO
Demandado : **DARIO SUAREZ MENESES**
Radicación : **180014003005 2021-01479 00**
Asunto : **Revocatoria Poder**
Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por los señores **CARLOS FABIÁN IBARRA SALGADO** y **LIGIA ORTIZ CELYS**, quienes actúan en calidad de demandantes, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS**, en su condición de defensor público designado por la Defensoría del Pueblo para actuar dentro del proceso de la referencia. Por tal razón, se revocará el poder otorgado al Dr. **ROBINSON CHARRY PERDOMO**.

Con fundamento en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el poder otorgado al Dr. **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

Segundo. RECONOCER personería a **MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Tercero. Por Secretaría remítase el link del expediente digital de la referencia, para los fines pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d33b55eebf0bf951a2434a51c0f462ac9660482868e73fa5bf9aff6dd068cca**

Documento generado en 22/09/2023 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **LIGIA ORTIZ CELYS**
CARLOS FABIÁN IBARRA SALGADO
Demandado : **DARIO SUAREZ MENESES**
Radicación : 180014003005 **2021-01479** 00
Asunto : Requiere Parte

Sería el caso entrar a designar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada. Sin embargo, se advierte que las fotos de la valla instalada en el predio objeto del proceso son ilegible, por lo que no se puede visualizar su contenido de forma correcta.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte nuevamente las fotos de la valla instalada en el predio objeto del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que aporte nuevamente las fotos de la valla instalada en el predio objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc0af6cf754290f7f09971bb17e21ea276162cf234da26c461b6ee706d0a8e5**
Documento generado en 22/09/2023 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : ELIZABETH HUERGO PÉREZ
Radicación : 180014003005 2021-00049 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 18 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392945474d0b1c975d7164052b6aec36904a60749d3708f8bfeb9a4fa6ae550b**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **ADRIANA LUCÍA PASCUAS SOTO**
Radicación : 180014003005 **2022-00281** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, , ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada **ADRIANA LUCÍA PASCUAS SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **26.425.134**, decretada mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 984 del 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0bab78bc34ba44a581aa96cb21b016e1da589ea89e5b4baf55c6f8321b9d60**

Documento generado en 22/09/2023 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandado : ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN
Radicación : 180014003005 2023-00228 00
Asunto : Corrige Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia de fecha 28 de abril de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el segundo nombre de la demandada, pues se indicó **ERIKA YANETH GÓMEZ GARZÓN** siendo el correcto **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral primero y segundo del auto de fecha 28 de abril de 2023, por medio del cual se decretó medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente manera:

“Primero. DECRETAR el embargo de los inmuebles registrados bajo las matrículas inmobiliarias Nos. **420-95243** y **420-89030** de propiedad de la demandada **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.527.130**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá.

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Florencia - Caquetá, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

Segundo. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.527.130**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, UTAÚ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA y AGRARIO DE COLOMBIA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 27.000.000, oo”.

2. Se advierte que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b79744837e2490b1fac352c6a77e4293404c2b8b43f8d3b62fef6c72a4bd9b**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JHON FREDY RODRÍGUEZ RESTREPO**
Radicación : 180014003005 **2021-00791** 00
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del vehículo automotor de placas **JHP – 424**, de propiedad del demandado **JHON FREDY RODRÍGUEZ RESTREPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.788.086**, decretadas mediante auto adiado el **04 de agosto de 2023**, con ocasión en esta demanda.

En consecuencia, ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, a la Policía Nacional – Sección Automotores, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce708b269d427e3fd34d86cbc5e96d8d5f8031e31d2837eaa24f6716e3bca6d3**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : ADRIANA VALENCIA ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00947 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, contra **ADRIANA VALENCIA ROJAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **10 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **NORMA CONSTANZA CASTRO HUACA**, designada por medio de auto de fecha 07 de julio de 2023, para actuar en representación de la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d01c740e5b53f36597ee11fe523c6960a7f136748c7e4ead2f78820ad3207ea**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEHISSEON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**
Demandado : **HERNÁN ALFREDO RUEGA TORRES**
Radicación : 180014003005 **2021-00591** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

En el presente caso, la parte demandante solicita que se realice el emplazamiento de la parte demandada como quiera que la notificación electrónica surtida no ha sido favorable. Sin embargo, observa el despacho que el ejecutante conoce que la ejecutada labora en la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de acuerdo a lo indicado en el escrito de demanda. Por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero. NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en su lugar de trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67def8ef9f56b0bb2ac5d770f57021352db6bb4ea3a752709915233a777d5d5**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARÍA DE LOS REYES ZAMBRANO VARGAS**
Causante : **JESÚS EDUARDO AVENDAÑO ALVARADO**
Radicación : **180014003005 2021-00899 00**
Asunto : **Sentencia**

Procede el despacho a dictar el fallo que derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 509 numeral 2° del CGP, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

La señora **MARÍA DE LOS REYES ZAMBRANO VARGAS**, mediante apoderado judicial, el Dr. **SERGIO ANDRÉS PARRASI RIVERA**, presenta demanda de sucesión intestada, siendo causante **JESÚS EDUARDO AVENDAÑO ALVARADO**. La demanda fue admitida mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, decretando los inventarios y avalúos, al igual que ordena emplazar a las personas indeterminadas.

Vencido el traslado del emplazamiento, se señala como fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el 24 de marzo de 2023, fecha en la que se lleva a cabo, presentando el apoderado los inventarios y avalúos, allegando al expediente posteriormente el respectivo escrito, en cumplimiento del numeral primero del art. 501 del CGP, los cuales fueron aprobados por el Despacho; en la misma diligencia se designó como partidor al apoderado, a quien se le otorgó el termino de treinta (30) días para presentar el trabajo de partición.

Dando cumplimiento a la designación el Dr. **SERGIO ANDRÉS PARRASI RIVERA**, el día 13 de abril de 2023, allegó al correo electrónico del Juzgado memorial de partición y adjudicación de los bienes relictos, así como también, el trabajo de liquidación de la Sociedad Conyugal, de conformidad al artículo 501 del CGP, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 28 de 1932.

Procede el Despacho a dictar fallo que en Derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 509 numeral 2° del CGP, y no observándose causal de nulidad que anule lo actuado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LIQUIDACIÓN** de la sucesión



intestada con la liquidación de la sociedad conyugal de la señora **MARÍA DE LOS REYES ZAMBRANO VARGAS** y el causante **JESÚS EDUARDO AVENDAÑO ALVARADO**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.189.779, presentado en su oportunidad dentro de este proceso por parte del apoderado del demandante el Dr. **SERGIO ANDRÉS PARRASI RIVERA**.

Segundo. **DECLARAR** liquidada la Sociedad Conyugal formada por la señora **MARÍA DE LOS REYES ZAMBRANO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.628.175** y el señor **JESÚS EDUARDO AVENDAÑO ALVARADO**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. **3.189.779**.

Tercero. **DISPONER** la inscripción del presente fallo en los libros correspondientes ante el Funcionario del Estado Civil y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, conforme el numeral 7 del Artículo 509 del C.G.P. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb8a456a073b30b15b8d9485574888a2a9dde93a45e885ded59c08176f85a15**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PATERNINA
Radicación : 180014003005 2021-00937 00
Asunto : Aprueba Liquidación Costas

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e28b62fa297f386f2e29758483451fef5a22640dc635a6ed289e7e24cd0c95**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JUAN CARLOS PARRA AMAYA
Radicación : 180014003005 2022-00009
Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Ordena pago depósitos

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
7-dic-19	31-dic-19	18,91	24	28,37	2,10	\$33.648,47		\$2.033.648,47
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$41.782,00		\$2.075.430,47
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$42.352,00		\$2.117.782,47
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$42.140,11		\$2.159.922,59
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$41.622,62		\$2.201.545,20
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$40.623,36		\$2.242.168,56
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.282.644,90
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.323.121,24
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$40.823,64		\$2.363.944,88
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$40.943,70		\$2.404.888,58
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$40.422,86		\$2.445.311,44
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$39.913,95		\$2.485.225,39
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.524.373,36
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$38.864,96		\$2.563.238,32
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49		\$2.602.547,81
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68		\$2.641.601,49
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48		\$2.680.452,97
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55		\$2.719.115,52
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05		\$2.757.764,57
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53		\$2.796.346,09
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05		\$2.835.049,14
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54		\$2.873.657,68
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80		\$2.912.036,49
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53		\$2.950.807,02
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.989.954,98
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51		\$3.029.506,50
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98		\$3.070.343,48
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$41.183,60	\$512.908,00	\$2.598.619,08
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$42.338,77	\$512.908,00	\$2.128.049,85
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$43.644,58	\$512.908,00	\$1.658.786,43
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$37.338,93		\$1.696.125,35
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$38.739,28	\$512.908,00	\$1.221.956,63
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$28.458,54		\$1.250.415,18
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$31.138,08		\$1.281.553,26
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$32.420,23		\$1.313.973,49
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$33.748,50		\$1.347.721,99
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$35.834,70		\$1.383.556,69
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$37.160,71		\$1.420.717,40
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$38.623,49		\$1.459.340,88
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$39.337,16		\$1.498.678,04
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$39.932,08		\$1.538.610,12
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$38.724,68		\$1.577.334,80
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$38.167,01		\$1.615.501,81
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$37.730,58		\$1.653.232,39
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$37.065,45		\$1.690.297,84
1-sep-23	15-sep-23	28,03	15	42,05	2,97	\$18.135,52		\$1.708.433,36
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.708.433,36

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

475030000422407	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 512.908,00
475030000423882	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 512.908,00
475030000425632	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 512.908,00
475030000427520	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 512.908,00
Total Valor						\$ 2.051.632,00

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

Finalmente, el despacho observa que no se liquidaron los intereses corrientes. Por tal razón, se entiende que se renuncia a los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA** de los siguientes depósitos judiciales:

475030000422407	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 512.908,00
475030000423882	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 512.908,00
475030000425632	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 512.908,00
475030000427520	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 512.908,00
Total Valor						\$ 2.051.632,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f820a97686667df3557950af5e1ce66e26639d29eb04382fa62adf54f0925f8a**
Documento generado en 22/09/2023 04:13:50 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARIA DEL PILAR AVILA LEAL
Demandado : ROBINSON CABRERA CORREA
Radicación : 180014003005 2021-00602 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL** contra **ROBINSON CABRERA CORREA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **cinco (05) letras de cambio**, se librara mandamiento por las sumas solicitadas en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **18 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **HERNANDO ORTIZ FAJARDO**, designado por medio de auto de fecha 26 de mayo de 2023, para actuar en representación del demandado **ROBINSON CABRERA CORREA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **cinco (05) letras de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930b1c37acb10ef566cdabf488531ced8c5d2e1b2c911d790d93fa8413518c53**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante : **BEATRIZ MORA DE GUTIÉRREZ**
Demandado : **MARÍA CONCEPCIÓN QUINTERO SERNA**
Radicación : 180014003005 **2021-01069** 00
Asunto : Rechaza Excepciones Previas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se constata que antes de continuar con el trámite del proceso, es necesario destacar que la excepción previa (Falta de legitimación por activa) presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, María Concepción Quintero Serna, no se encuentra estipulada en el artículo 101 del Código General del Proceso. Se advierte que las excepciones previas son taxativas. Por lo tanto, el despacho procederá a rechazarlas de plano.

Por otra parte, frente el escrito allegado por la parte demandante describiendo las excepciones previas, el mismo no se tendrá en cuenta como quiera que fue presentado de manera extemporánea.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR** las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada, María Concepción Quintero Serna, por lo expuesto anteriormente.
- Segundo.** En firme la presenta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85ab882de20d5390e294a722415de5504bfb92449ed253e668269af4e9193c8**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario**
Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : **OSCAR EDUARDO RIVAS ZAPATA Y OTROS**
Demandado : **CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELONA – PROPIEDAD HORIZONTAL INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETÁ IINCA SAS LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA**
Radicación : 180014003005 **2021-01057** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

En el presente caso, los demandados **CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELONA – PROPIEDAD HORIZONTAL** y **LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA**, a través de apoderados judiciales, comparecieron al proceso contestando la demanda y formulando excepciones.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero. TENER a los demandados **CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELONA – PROPIEDAD HORIZONTAL** y **LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA**, **notificados por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **14 de octubre de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos. Fenecido el traslado, por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas.

Tercero. Reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, como apoderado de la parte demandada **LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.





Cuarto. Reconocer personería para actuar a la Dra. **YELITZA CAROLINA JOINAMA CARVAJAL**, como apoderada de la parte demandada **CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELONA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29c79214336ca64e458bc6f1bc08026495b5ffee3fe1736dc11fdc41f0866cc**
Documento generado en 22/09/2023 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CABRERA
Demandado : DIDIER CALDERON CELIS
Radicación : 180014003005 2021 00136 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **POLICIA NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **DIDIER CALDERON CELIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.486.349, decretada mediante auto de fecha **12 de febrero de 2021** dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. **0293 del 09 de marzo** de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9acd58b8400e9357b505dd489761901beeb5a6ec198381a004976ad4703e60**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario - Enriquecimiento sin justa causa**
Demandante : **OMAIRA YONDA ASTROS**
Demandado : **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ OBREGÓN**
Radicación : **180014003005 2021-00651 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la solicitud de requerimiento presentado por la abogada **DANIELA GÓMEZ NOMELIN** designada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 como curadora ad-litem del demandado **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ OBREGÓN**. El despacho requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar el pago de \$ 100.000, 00, por concepto de gastos de curaduría fijados en el numeral tercero del auto mencionado anteriormente.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante **OMAIRA YONDA ASTRO** para que proceda a efectuar el pago por la suma de **\$ 100.000, 00**, por concepto de gastos de curaduría fijados en el numeral tercero del auto de fecha 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3d5302fa4e1a034dcc37efa3a87210e5e524d510f90ebee372149b08f4fc07**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:53 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALBA LUZ ESPINOSA CANO**
Demandado : **MARIA ANDREA POLO MOSQUERA**
Radicación : 180014003005 **2021-01228** 00
Asunto : Requerir Curador

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 02 de junio de 2023 se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada al Dr. CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, a quien mediante oficio No. 0908 del 08 de junio de 2023 y enviado al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com el 09 de junio de la misma anualidad, se le informó de dicha designación, sin que a la fecha se advierta manifestación alguna frente a su aceptación, por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado dispone:

REQUERIR al Dr. **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE** a efectos de que indique al despacho su aceptación a la designación como curador *ad-litem* de la parte demandada o por el contrario acredite lo contenido en el artículo 48.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2d97907fbd1d0aa4ea01dd816a1d5edeba5f5cfa175ee4b6bc09b7bcd5223**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **JORGE ANDRÉS CASTAÑO MORALES Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2021-00923** 00
Asunto : Renuncia Curaduría y otro

Ingresa el expediente al despacho memorial que antecede, suscrito por el abogado **DIEGO MAURICIO RUIZ ÁLVAREZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia como curador Ad-litem de la parte demandada en el presente asunto, toda vez que fue nombrado en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Florencia, por ende, ostenta la calidad de funcionaria pública.

Así las cosas, se designará nuevamente curador Ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el abogado **DIEGO MAURICIO RUIZ ÁLVAREZ**, como curadora Ad-litem de la parte demandada, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo. Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **ANA MILENA NIETO GARZÓN**.

Tercero. Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección notificaciones2021.anamilena@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ecb3eed578e5b095507932b5c8326fda5befe4005a5547b87eacdd935ab411**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Demandado : LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO
MARIA ARGENIS MALLORGA PERDOMO
Radicación : 180014003005 2021-00882 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, contra **LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO Y MARIA ARGENIS MALLORGA PERDOMO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **veintidós (22) letras de cambio**, se librara mandamiento por las sumas solicitadas en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la demandada **LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO** se surtió con la notificación electrónica realizada el día **10 de marzo de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

Por su parte el curador ad-litem **WILDER ANDRES RIOS RAMOS**, designado por medio de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, para actuar en representación de la demandada **MARIA ARGENIS MALLORGA PERDOMO**, según constancia secretarial que antecede, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

¹ Véase en el documento PDF denominado 20CertificacionNotificacionElectronicaDemando



III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **veintidós (22) letras de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33991890d8da8edfce258f371e0e7c6e61c618fd949b7ecd4a0c5ab848289a6d**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COASMEDAS
Demandado : LEIDY MARIAN MARÍN CHÁVEZ
Radicación : 180014003005 2023-00283 00
Asunto : Previa Decretar Secuestro

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio embargado, un documento necesario para resolver sobre su secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio denominado “**PUBLIK MÓVIL**” por lo ya anotado, y con el fin de verificar si se inscribió el embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36719608c34ff829a9be14458b9ba5b6f413f1cbf90572228fa04cddd32f64**
Documento generado en 22/09/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JHINA MARYOLI PAY LLANOS**
Radicación : 180014003005 **2021-01463** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL **\$200.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-jul-19	31-jul-19	19,28	20	28,92	2,14	\$2.852,55		\$202.852,55
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$4.286,75		\$207.139,30
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$4.286,75		\$211.426,05
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$4.243,14		\$215.669,19
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$4.229,91		\$219.899,09
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$4.206,06		\$224.105,15
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$4.178,20		\$228.283,35
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$4.235,20		\$232.518,55
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$4.214,01		\$236.732,56
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$4.162,26		\$240.894,82
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$4.062,34		\$244.957,16
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$4.047,63		\$249.004,79
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$4.047,63		\$253.052,43
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$4.082,36		\$257.134,79
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$4.094,37		\$261.229,16
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$4.042,29		\$265.271,45
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$3.991,40		\$269.262,84
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$3.914,80		\$273.177,64
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$3.886,50		\$277.064,13
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$3.930,95		\$280.995,08
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$3.905,37		\$284.900,45
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$3.885,15		\$288.785,60
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$3.866,26		\$292.651,85
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$3.864,90		\$296.516,76
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$3.858,15		\$300.374,91
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$3.870,31		\$304.245,22
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$3.860,85		\$308.106,07
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$3.837,88		\$311.943,95
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$3.877,05		\$315.821,00
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$3.914,80		\$319.735,80
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$3.955,15	\$200.000,00	\$123.690,95
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.525,58		\$126.216,53
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.547,02	\$200.000,00	-\$71.236,45
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$71.236,45
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$71.236,45





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$300.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-may-20	31-may-20	18,19	17	27,29	2,03	\$3.452,99		\$303.452,99
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$6.071,45		\$309.524,44
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$6.071,45		\$315.595,89
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$6.123,55		\$321.719,43
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$6.141,56		\$327.860,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$6.063,43		\$333.924,42
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$5.987,09		\$339.911,51
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$5.872,20		\$345.783,71
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$5.829,74		\$351.613,45
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$5.896,42		\$357.509,87
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$5.858,05		\$363.367,93
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$5.827,72		\$369.195,65
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$5.799,38		\$374.995,03
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$5.797,36		\$380.792,39
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.787,23		\$386.579,62
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$5.805,46		\$392.385,07
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$5.791,28		\$398.176,35
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$5.756,82		\$403.933,17
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$5.815,58		\$409.748,75
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.872,20		\$415.620,95
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.932,73		\$421.553,68
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$6.125,55		\$427.679,22
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$6.177,54	\$71.236,45	\$362.620,31
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$6.350,81	\$200.000,00	\$168.971,13
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$3.687,34	\$280.000,00	-\$107.341,53
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$107.341,53
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$107.341,53

CAPITAL \$200.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$4.062,34	\$107.341,53	\$96.720,81
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.957,45	\$222.000,00	-\$123.321,74
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$123.321,74
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$123.321,74

CAPITAL \$200.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-jun-21	30-jun-21	17,21	29	25,82	1,93	\$3.736,07		\$203.736,07
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$3.858,15		\$207.594,23
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$3.870,31		\$211.464,53
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$3.860,85		\$215.325,39
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$3.837,88		\$219.163,27
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$3.877,05		\$223.040,32
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$3.914,80		\$226.955,12
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$3.955,15		\$230.910,27
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$4.083,70		\$234.993,97
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$4.118,36		\$239.112,33
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$4.233,88		\$243.346,20
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$4.364,46		\$247.710,66
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$4.501,96	\$123.321,74	\$128.890,88
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$3.010,12	\$222.000,00	-\$90.099,01
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$90.099,01
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$90.099,01





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$300.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-jun-21	30-jun-21	17,21	29	25,82	1,93	\$5.604,11		\$305.604,11
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.787,23		\$311.391,34
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$5.805,46		\$317.196,80
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$5.791,28		\$322.988,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$5.756,82		\$328.744,90
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$5.815,58		\$334.560,48
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.872,20		\$340.432,67
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.932,73		\$346.365,40
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$6.125,55		\$352.490,95
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$6.177,54		\$358.668,49
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$6.350,81		\$365.019,30
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$6.546,69		\$371.565,99
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$6.752,94		\$378.318,93
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$7.006,20	\$90.099,01	\$295.226,11
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$6.875,62	\$22.000,00	\$280.101,73
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$7.137,59	\$22.000,00	\$265.239,32
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$7.037,17	\$22.000,00	\$250.276,50
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$6.912,24	\$22.000,00	\$235.188,74
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$6.897,07	\$22.000,00	\$220.085,80
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$6.692,99	\$22.000,00	\$204.778,79
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$6.472,63	\$18.667,00	\$192.584,42
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$6.199,67		\$198.784,09
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$9.803,64		\$208.587,73
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$9.507,22		\$218.094,94
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$9.370,30		\$227.465,25
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$9.263,15		\$236.728,40
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$9.099,86		\$245.828,26
1-sep-23	22-sep-23	28,03	22	42,05	2,97	\$6.530,20		\$252.358,47
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$252.358,47

CAPITAL \$700.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
8-jun-20	30-jun-20	18,12	23	27,18	2,02	\$10.861,15		\$710.861,15
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$14.166,72		\$725.027,87
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$14.288,27		\$739.316,15
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$14.330,30		\$753.646,44
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$14.148,00		\$767.794,44
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$13.969,88		\$781.764,32
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$13.701,79		\$795.466,11
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$13.602,74		\$809.068,85
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$13.758,32		\$822.827,17
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$13.668,79		\$836.495,96
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$13.598,02		\$850.093,98
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$13.531,89		\$863.625,87
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$13.527,17		\$877.153,04
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$13.503,53		\$890.656,57
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$13.546,07		\$904.202,64
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$13.512,99		\$917.715,63
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$13.432,58		\$931.148,21
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$13.569,69		\$944.717,89
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$13.701,79		\$958.419,68
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$13.843,03		\$972.262,71
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$14.292,94		\$986.555,66
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$14.414,26		\$1.000.969,92
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$14.818,57		\$1.015.788,48
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$15.275,60		\$1.031.064,09
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$15.756,85		\$1.046.820,94
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$16.347,79		\$1.063.168,73
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$16.302,53		\$1.079.471,25
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$17.837,51		\$1.097.308,76
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$18.571,98		\$1.115.880,75
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$19.332,89		\$1.135.213,63
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$20.527,97		\$1.155.741,60
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$21.287,58		\$1.177.029,18
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$22.125,53		\$1.199.154,71
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$22.534,36		\$1.221.689,07
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$22.875,16		\$1.244.564,23
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$22.183,50		\$1.266.747,74
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$21.864,04		\$1.288.611,78
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$21.614,03		\$1.310.225,80
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$21.233,01		\$1.331.458,81
1-sep-23	22-sep-23	28,03	22	42,05	2,97	\$15.237,14		\$1.346.695,96
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.346.695,96





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd59ea2b3e175fbc317b991b26395aa1ebbf356b32fa56feabf28b101f192f5a**
Documento generado en 22/09/2023 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **ADRIANA LUCIA PASCUAS SOTO**
Radicación : 180014003005 **2022-00281** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **NUEVA EPS**, para que indique al Despacho el trámite de la solicitud de información de las direcciones de notificaciones de la demandada **ADRIANA LUCIA PASCUAS SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **26.425.134**, que reposen en su base de datos, decretada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0444 del 16 de marzo de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb94a9a81aee46ba11007c8693c2d81aa2479014401505bbe1aa12bd480d884**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia – Caquetá

Florenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEISON MAURICIO COY ARENAS**
Demandado : **FIDELINO ROJAS CRUZ**
Radicación : **180014003005 2021-00440 00**
Asunto : **Declaración de Impedimento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se declara el **IMPEDIMENTO** del titular del Despacho para conocer de la presente demanda Ejecutiva, formulada por el Dr. **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, en contra de **FIDELINO ROJAS CRUZ**, en razón a que el ejecutante en esta demanda funge como mandatario judicial de este servidor dentro de una actuación contenciosa administrativa.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, en el que funge como parte demandante el Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas, quien representa los intereses del titular del despacho dentro de una actuación contenciosa administrativa.

El artículo 140 del C.G.P., que trata de los impedimentos y recusaciones hace relación o pretende proteger el principio del debido proceso, la garantía de una justicia imparcial, libre de favorecer o de ejercer carga a favor de cualquiera de las partes, separando al funcionario judicial de cualquier interés diferente a los consagrados en nuestra Constitución Política, en especial la recta administración de justicia.

Dentro de las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 del C.G.P., se encuentra la de ser alguna de las partes o apoderado mandatario del juez (num 5.), causal en la que se encuentra incurso el suscrito, por cuanto, como se indicó inicialmente, la persona que funge como demandante actúa actualmente como apoderado judicial del titular del despacho en el proceso referido, lo cual puede generar mantos de dudas sobre las decisiones que se adopten en el curso del proceso.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 141 ibídem, se pasará el expediente al Juez Civil Municipal de Florenia – Reparto, para que asuma el conocimiento y se informará a la Oficina Judicial para el turno respectivo.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda **Ejecutiva**, formulada por el Dr. **YEISON MAURICIO COY ARENAS** en contra de **FIDELINO ROJAS CRUZ** de acuerdo con las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.





Segundo. DISPONER, en consecuencia, la remisión del proceso de la referencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero. DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750998a4fcbcc22c15fc8811d7eca67a265e51d53082a3ef63320b96c7af938c**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA**
Demandado : **IRENE TORRES DE LLANOS**
Radicación : 180014003005 **2021-00371** 00
Asunto : Desistimiento Parcial Pretensiones

En el presente caso, mediante escrito radicado el **15 de agosto de 2023** a través del correo electrónico institucional¹, la parte demandante manifiesta que desiste parcialmente de las pretensiones elevadas en contra de la señora **IRENE TORRES DE LLANOS**. De manera que, solicita el desistimiento de la letra de cambio por el valor de **\$ 4.000.000, 00**, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2020.

Pues bien, según el artículo 314 del Código General del Proceso, “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por el demandante un escrito a través del cual manifiesta su intención de desistir parcialmente de las pretensiones en contra de la referida demandada. Así mismo, se observa que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el artículo 314 del C.G.P. para acceder al desistimiento del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

DISPONE:

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL de las pretensiones de la demanda en contra de la señora **IRENE TORRES DE LLANOS**, respecto de la letra de cambio por el valor de **\$ 4.000.000, 00**, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2020, visible en la pág. 2 del folio 01 del

¹ Véase el documento denominado 19SolicitudDesistimientoParcialPretensiones.





expediente digital.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA CONTINUAR** el proceso exclusivamente en contra de la señora **IRENE TORRES DE LLANOS**, frente la letra de cambio por el valor de **\$ 8.000.000, 00**.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80014718ca68292c340f04a6d37d5c4ed17c04b816d9505cebc227df6671a0f2**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **VITELIO JARAMILLO MOSQUERA**
Radicación : 180014003005 **2022-00181** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 17 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$3.427.740,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
25-feb-22	28-feb-22	18,30	6	27,45	2,04	\$13.997,86		\$3.441.737,86
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$70.583,34		\$3.512.321,20
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$72.563,14		\$3.584.884,34
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$74.801,13		\$3.659.685,47
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$77.157,70		\$3.736.843,17
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$80.051,40		\$3.816.894,57
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$79.829,74		\$3.896.724,31
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$87.346,19		\$3.984.070,50
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$90.942,76		\$4.075.013,26
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$94.668,73		\$4.169.681,99
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$100.520,78		\$4.270.202,77
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$104.240,40		\$4.374.443,17
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$108.343,68		\$4.482.786,85
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$110.345,61		\$4.593.132,46
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$112.014,44		\$4.705.146,89
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$108.627,54		\$4.813.774,43
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$107.063,21		\$4.920.837,64
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$105.838,95		\$5.026.676,58
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$103.973,20		\$5.130.649,78
1-sep-23	22-sep-23	28,03	22	42,05	2,97	\$74.612,81		\$5.205.262,60
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$5.205.262,60
INTERESES CORRIENTES								\$368.742,00
OTROS CONCEPTOS								\$317.728,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$5.891.732,60

CAPITAL \$9.999.380,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
25-feb-22	28-feb-22	18,30	6	27,45	2,04	\$40.834,45		\$10.040.214,45
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$205.905,25		\$10.246.119,70
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$211.680,70		\$10.457.800,41
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$218.209,36		\$10.676.009,76
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$225.083,91		\$10.901.093,67
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$233.525,41		\$11.134.619,08
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$232.878,78		\$11.367.497,86
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$254.805,72		\$11.622.303,58
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$265.297,61		\$11.887.601,20
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$276.166,98		\$12.163.768,18
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$293.238,54		\$12.457.006,71
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$304.089,39		\$12.761.096,10
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$316.059,45		\$13.077.155,56
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$321.899,45		\$13.399.055,01
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$326.767,76		\$13.725.822,77
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$316.887,52		\$14.042.710,29
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$312.324,06		\$14.355.034,36
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$308.752,66		\$14.663.787,02
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$303.309,91		\$14.967.096,93
1-sep-23	22-sep-23	28,03	22	42,05	2,97	\$217.659,99		\$15.184.756,92
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$15.184.756,92
INTERESES CORRIENTES								\$398.295,00
OTROS CONCEPTOS								\$53.061,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$15.636.112,92

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)





conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccce280e518589d8aa79ba9d9fb0997539cbd8ad9a9234c14762deaf6db0698d**
Documento generado en 22/09/2023 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal**
Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : **YUDY NARLEY GARCÍAS ROJAS**
Demandado : **ALLIANZ SEGUROS S.A**
ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA
Radicación : **180014003005 2021-001594 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería pertinente fijar fecha para audiencia. No obstante, el despacho ha notado que la parte demandante no ha realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación de la demanda y sus anexos a la demandada **ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA**, tal como lo dispone en el numeral tercero del auto de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual se admitió el presente caso.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación a la demandada **ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA**, de conformidad a los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

DISPONE:

Primero. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que realice la notificación a la demandada **ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA**, de conformidad a los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumple con el requerimiento realizado en el numeral anterior, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109f49905706ca9e3d5ec65f0141fe24affa6ca4479917c868d64a5a47f45f33**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : MAYERLY ESPINOSA DIAZ
Radicación : 180014003005 2021-00810 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas** con ocasión de esta





demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4144f053a89d251abb444992919d2f1ad1a895a55419bac721e40f18830a3ae**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIME ALFONSO NUÑEZ MANTILLA
Demandado : ARBEY RUBIANO BUENO
Radicación : 180014003005 2022-00504 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas** con ocasión de esta





demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8711b80ae4a57669c20d752dbd44ebbbdc3e35bc58ff088cc737eaaae65c9e7c

Documento generado en 22/09/2023 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal Sumario
Resolución de Promesa de Compraventa
Demandante : DARWING JAVIER ORDOÑEZ BAYADARES
Causante : MARIA DEL CARMEN PARRA TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2023-00438 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto fechado el 11 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcf3325f67eef7f209579d3e4935ae6d3344284e0817a3709b074dfb0eee9e7**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Sucesión
Demandante : HILDA PRIAS JIMENEZ
Causante : JACINTO PRIAS BERMÚDEZ
Radicación : 180014003005 2023-00444 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto fechado el 11 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f24a06bf652e020dcc5cf372e7582fb302a76c910143d5a3e91ff68e501397**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PLINIO SÁNCHEZ BUENO**
Demandado : **FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE**
Radicación : 180014003005 **2023-00472** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 04 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79876039066c48d0d43d6db7c5895b482130080e17f61b04069e12895bd24962

Documento generado en 22/09/2023 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS**
Demandado : **WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00481** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 11 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2675f34721cf0eab38b6c3f12cf2409c69b5fbf84ecb9ce14f211d5d92d4f215**



Documento generado en 22/09/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario**
Demandante : **JOSÉ JOAQUÍN BOCANEGRA GARCÍA**
Demandado : **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**
Radicación : 180014003005 **2023-00495** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 11 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971c5b16103d3cea5a01b3fbc316712d44d9a17290b4eed7f9f197aed71917d9**



Documento generado en 22/09/2023 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA PATRICIA SALAZAR ORJUELA**
Demandado : **MARÍA CRISTINA PLAZAS BERNAL**
Radicación : 180014003005 **2023-00517** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 25 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67063ff8541eb1ba673313a9737ce56d38544dd30f8a0ce37f0f0c1fe0f69e2b**



Documento generado en 22/09/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **JOSÉ GENTIL RAMOS**
Demandado : **Herederos indetermina de JOSÉ AURELIANO CHAVARRÍA MUÑOZ dos**
Radicación : 180014003005 **2023-00491** 00
Asunto : Admite Demanda

Se admitirá la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 375 del CGP.

Sumado a lo anterior, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso¹ y el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión².

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **JOSÉ GENTIL RAMOS**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ AURELIANO CHAVARRÍA MUÑOZ** (Q.E.P.D.) y.

¹ Art. 17-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibídem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio, el cual corresponde a la mínima cuantía.

² Art. 28-7 del C.G.P.



- SEGUNDO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.
- TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.
- CUARTO.** **TRAMITAR** en **única instancia** este proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.
- QUINTO.** **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 - 19181**, de acuerdo a lo disciplinado por el Art. 375.6 *ibídem*. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.
- SEXTO.** **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. La publicación la realizará el interesado en la forma que disciplina el Art. 108 del Código General del Proceso, pues así lo refiere ahora el Art. 375-7 *ibídem*. La publicación de que trata el art. 108 del CGP., que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- SÉPTIMO.** **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ AURELIANO CHAVARRÍA MUÑOZ** (Q.E.P.D.), de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- OCTAVO.** **INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras³**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, y a la **Procuraduría General de la Nación**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio que se elabore con destino a la Agencia Nacional de Tierras, se adjuntará además,

³ Teniendo en cuenta que el Instituto de desarrollo Rural – Incoder, fue ordenada su Liquidación mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, y establecida una prohibición para seguir adelantando proceso en el ámbito de sus funciones (Art. 3º), a excepción de todo lo necesario para su liquidación. En su reemplazo, mediante decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, entidad que tiene dentro del ámbito de sus funciones, entre otras cosas, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación (Art. 3º en concordancia con el Art. 4º).

copia del certificado especial de tradición aportado, con la aclaración de que no se cuenta con planos georreferenciados, o con cualquier otro dato formal de planimetría del predio litigado.

NOVENO. Instale el demandante una valla (la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener todos los datos que establece los literales a) al f) del Art. 375-7 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante que acrediten en principio la instalación ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO. **ORDENAR** la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6° del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

UNDÉCIMO. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS**⁴, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840b202177982058b54b531b668eb51f3e4164b5c39ad3c485251cce5d34dc7e**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : RUBIELA CAVICHE BARRERA
Radicación : 180014003005 2023-00457 00
Asunto : Niega Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del numeral primero inciso b) del auto de fecha 04 de agosto de agosto de 2023 en el sentido de indicar que los intereses moratorios se deben calcular sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de \$39.781.971, oo.

Revisado el expediente, se evidencia que el mandamiento de pago se libró en debida forma, como quiera que se encuentra acorde a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda visible a folio 01 del expediente digital y al título valor base de la presente ejecución.

Por lo tanto, advierte el despacho que resulta improcedente acceder a la solicitud de corrección de la decisión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que dispone: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Ahora bien, si el demandante considera que el título y la demanda no reflejan el verdadero acuerdo celebrado por las partes al momento de la suscripción del instrumento cartular, puede hacer uso de la herramienta procesal consagrada en el artículo 93 del CGP, correspondiente a la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c59a93e7f7c42bd58010aec6d24ef3019307f1dc7d142821345b223523c205e**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BENITO BOTACHE GONZÁLES
Demandado : JORGE ELIEZER MÓRELO TORRES
Radicación : 180014003005 2023-00531 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 25 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma toda vez que allegó un escrito de demanda incompleto, el cual cuenta solo con los acápites de hechos, cuantía, competencia y notificaciones.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a0a19de0ca5e894097edd0b2b00b75f38d8ce7cc11431880080bf9ca061eb08e**
Documento generado en 22/09/2023 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO
Demandado : ELVER BOHORQUEZ BUSTOS
Radicación : 180014003005 2023-00386 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 11 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 3 del mencionado auto, como quiera que se le requirió indicar la dirección física donde el demandado recibe notificaciones tal y como lo dispone el artículo 82 del CGP, por lo que en caso de desconocerse la misma, debía haber expresado tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca9033143fdf1314271165d6b39ce716fc6561f97cf404c680fdac10075b5ea**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:59 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **VIVIANA ANDREA AVILA MOTTA**
Demandado : **DANNY LÓPEZ SEGURA**
FIDELIO LÓPEZ SEGURA
Radicación : 180014003005 **2023-00482** 00
Asunto : Rechaza demanda competencia

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su trámite, observando que al momento de calificar la demanda inicial inadmitida mediante proveído de fecha 04 de agosto, no se advirtió que de acuerdo con lo autorizado por el Artículo 90 del CGP, la misma debida ser rechazada por falta de competencia, por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el *factor territorial*- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: el *personal*, fundado en el domicilio del demandado; el *contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; el *real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del bien, y el *subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios, en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

Justamente, el fuero real es excluyente, y se encuentra consagrado en el art. 28.7 del CGP, según el cual: en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente “de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En el presente caso, la apoderada de la parte actora impulsa demanda para declarar la pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre bien mueble, informando que su representada desde el 29 de octubre del año 2019, ejerce actos de señora y dueña sobre el vehículo automotor de placas KLZ 098, señalando como dirección de notificación la Calle 24 No.32-74 Conjunto Alameda Monterrey de Neiva, Huila, por lo que el juzgado establece, en principio, que el automotor está ubicado en esa población, siendo entonces, el juez de esa población quien tiene la competencia exclusiva.





Así las cosas, se rechazará de plano esta demanda, y en consecuencia se ordenará remitir la demanda al señor (a) Juez Civil Municipal de Neiva, Huila en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al señor (a) Juez Civil Municipal de Neiva, Huila, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

TERCERO. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 479fe9199d98c0e0d33c2bf8e52368d3a3e8664b9ddd93f2c627ac48660c1d87

Documento generado en 22/09/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA ALEICY OSPINA GOMEZ
Radicación : 180014003005 2021-00410 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas** con ocasión de esta





demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c649dce2b27cfd14f10f99f4b6ec770e3d22034615483e740133d31f8d6bb446**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GABRIEL PEREZ REYES**
Demandado : **LUZ MERY AMAYA**
Radicación : **180014003005 2023-00374 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 04/08/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.



En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GABRIEL PEREZ REYES**, contra **LUZ MERY AMAYA GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **7.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **11 de septiembre de 2021 al 11 de octubre de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2021, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá



informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ¹**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5329054bffa68fa2a17c1d2a17f3a7bd9072d80d96bb847d2894a4d9ba615388**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenceia – Caquetá

Florenceia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS ADRIAN VALENCIA**
Demandado : **YEIBIL LIZANDRO FIGUEROA RIVAS**
Radicación : **1800140030052023-00392 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 11/08/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.



En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CARLOS ADRIAN VALENCIA** contra **YEIBIL LIZANDRO FIGUEROA RIVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **7.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo



electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeb3f45eda878e7e8781d3e37ed4ac2a55286dbf8a65e36bc17c75f4b4a71c9**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA**
Radicación : **180014003005 2023-00436 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 11/08/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.



En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) la suma de **\$ 48.366.410,37** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 1.587.859,80**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados entre **el 23 de febrero de 2023 al 13 de junio de 2023**, de acuerdo con el pagaré sin número, que se aportó a la presente demanda.

c) Por concepto de intereses **moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 14 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la



alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b526e51e6f2251b3d0b38cf003ab615886f1786eaadb463c794bbbcab32d9b6d**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ECOARQ S.A.S.
Radicado : 180014003005 2023-00475 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 18/08/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ECOARQ S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 15.044.039, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **075036110001745**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 1.448.214, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 18 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **075036110001745**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb64ca927b26b78297a12bd41109581cf3d235c4397a345e9976cea99c823a4a**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**
Demandado : **DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ APARICIO**
Radicación : **180014003005 2023-00493 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 11/08/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022 dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, contra **DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ APARICIO**, por las siguientes



sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 4.800.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2022** que se aportó con la presente demanda.
- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 11 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de febrero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. ORDENAR el emplazamiento de **DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ APARICIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.528.885**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de las personas que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Autorizar a la demandante **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, para que



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d430d54b296b2f5b960bb166010ee7f70b568c3a98be4700bb04d41401d0d1f**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **JORGE AUGUSTO RAMOS LOZANO**
Radicación : **180014003005 2023-00600 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (02) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, CONTRA **JORGE AUGUSTO RAMOS LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 7.674.152**, oo que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 53.323.861, oo** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el **pagaré No.4660095848** que se aportó con la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.



En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD ALIANZA SGP SAS**, quien designa como apoderado de la parte demandante al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**¹, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a330e738e6840fbd337c1c6d53c7f2486ec2acf4ea63ac4f8675eba7ebb42d**
Documento generado en 22/09/2023 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **YUDY MARCELA CABRERA CHAMBO**
Radicación : **180014003005 2023-00603 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **YUDY MARCELA CABRERA CHAMBO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 39.877.166, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **1119214747**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por la suma de **\$ 4.971.208, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 24 de agosto de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **1119214747**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 25 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64008cb194f4f3f9950c51a605c4f0f8757eded50f47aeef6f791ec0d0be9a28**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AUDRY CRISTINA COMETA PRADA**
Demandado : **YESICA IRENE ROSERO ROSERO**
Radicado : **180014003005 2023-00611 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **AUDRY CRISTINA COMETA PADRA**, contra **YESICA IRENE ROSERO ROSERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **01 de enero de 2023**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 01 de enero de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. **ORDÉNESE** el emplazamiento de **YESICA IRENE ROSERO ROSERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.085.903.701**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría ofíciase a **TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN) y EXPERIAN (Datacrédito)**, para que informe al Despacho el nombre de las entidades bancarias donde la demandada **YESICA IRENE ROSERO ROSERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.085.903.701**, posee cuentas corrientes, de ahorros o títulos CDT'S a nivel nacional, indicando el número de la cuenta o producto financiero.



Octavo. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría ofíciase al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, para que informe al Despacho si la demandada **YESICA IRENE ROSERO ROSERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.085.903.701**, posee vehículos a su nombre, indicando el número de placa correspondiente.

Noveno. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHÁVARRO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd276e6a159eb31c19a26f1784ff7114565ebccef989720446b1deb2a2497ffd**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Mixto**
Demandante : **ANDRES GASCA MENESES**
Demandado : **JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**
MARIA CLEOFE RAMOS DE NUÑEZ
Radicación : **180014003005 2023-00562 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ANDRES GASCA MENESES**, contra **JHON FREDY NUÑEZ RAMOS y MARIA CLEOFE RAMOS DE NUÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **30.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2022 que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **25 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6870b9ee48ea570b1ca6a2e892e5e0fddc20a5ab71c53a23c0872f8b7d000ce**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO ENRIQUE PEÑA BERNAL**
Demandando : **NELSON HURTADO**
JARLINSON HURTADO SALAS
Radicación : **180014003005 2023-00465 00**
Asunto : **Autoriza Notificar Electrónicamente**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente conforme lo establecido por la Ley 2213 de 2022 a los aquí demandados a través del correo electrónico sustraído del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural del señor **NELSON HURTADO**. Así como también, al señor **JARLINSON HURTADO SALAS** de acuerdo a la publicidad publicada por el demandado en YOUTUBE, como se evidencia en la captura de pantalla visible a folio 05 del expediente digital.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al señor **NELSON HURTADO** al correo electrónico alinemarc828@gmail.com y al señor **JARLINSON HURTADO SALAS** al correo electrónico jarlinsonhur@gmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al señor **NELSON HURTADO** al correo electrónico alinemarc828@gmail.com y al señor **JARLINSON HURTADO SALAS** al correo electrónico jarlinsonhur@gmail.com, relacionado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Véase el documento PDF denominado 05EvidenciasDireccionElectronica.



Código de verificación: **0b92af839d1fa23330a3e5860c647750d06305369ac5857e1423259ce06d948d**
Documento generado en 22/09/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florence - Caquetá

Florence, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JAMES TORO TRUJILLO**
Radicación : 180014003005 **2023-00413** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto)*, es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florence Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado (a) **JAMES TORO TRUJILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.073.823.592**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2023. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b83de3acc63e7bc5ccd2ee145769d48c2003d89ed49807af4f5ea1402c6702**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS - CONGARANTIAS
Causante : ANYELY MAGALY RENDON MOTTA
Radicación : 180014003005 2023-00424 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto fechado el 11 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45426451f57911f410eaa1de9b152aeed03313cbe36682417aad0a3a0fb5a1cb

Documento generado en 22/09/2023 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PLINIO SÁNCHEZ BUENO**
Demandado : **FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE**
Radicación : 180014003005 **2023-00430** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 04 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a47656ab6ba815d18ee20c9a60d2c09d80cfa0276928d8cdce003684e225046**

Documento generado en 22/09/2023 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLES**
Demandado : **DANIEL ALEJANDRO TOVAR LLANOS**
Radicación : 180014003005 **2023-00383** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

La parte demandante en escrito radicado el 08 de septiembre de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo conforme lo señala el artículo 291 en su numeral 4.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Una vez revisado el expediente se evidencia que no existe ninguna nota devolutiva por parte de la empresa de correos. Por otra parte, se advierte que la notificación personal realizada no cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del Código General del Proceso, toda vez que en el memorial dirigido a la parte ejecutada no contiene la dirección de correo electrónico del Juzgado, es importante destacar que es necesario proporcionar de manera precisa todos los datos requeridos para que el demandado pueda comparecer ante el Juzgado de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante, a fin de que practique la notificación a los demandados en debida forma, de conformidad a lo reglado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa17b4fff2b09501ea916b6debd1c1af91855419c3e7a7f4ed96790836734de**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**
Demandado : **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**
Radicación : **180014003005 2023-00228 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **16 de agosto de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 700.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a0da457780faca9d9f8806373e59aaeeffad7b38274c81b2fa5424bb037be3**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL
Demandado : PAULA ANDERA ROJAS QUIÑONES
Radicación : 180014003005 2023-00096 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**



Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aeed2ec3aa6db9e59a3680bb1a08354bbeb2d1e71bbb6b10c1364eafc9959a**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A**
Demandado : **RUDY NATALIA RODRIGUEZ MURILLO**
Radicación : **180014003005 2021-01482 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **RUDY NATALIA RODRIGUEZ MURILLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **25 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **29 de junio de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 06CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829874e11997420799be6c5b025fa5c3804498a3e82081f6ed09fbd8947ea556**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOHN ARMANDO DURÁN CORONEL**
Demandado : **BAYRON CHAUX MARROQUÍN**
IDELIA MARROQUÍN GONZÁLEZ
Radicación : **180014003005 2023-00063 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación por aviso allegada por el demandante, empero, observa el despacho que se remitió una sola comunicación para los dos demandados, lo cual resulta improcedente toda vez que la notificación personal, tal como lo señala su nombre, es la comunicación oficial que se hace al demandado de forma individual, por tal razón, el juzgado requerirá a la parte demandante para lo pertinente, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: Requerir a la parte demandante para que surta con la notificación prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e12db7a9e2e89521a46a305bb8078eab9f5475b9492c2054e679dad37169398**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **SAIR ADÁN NOREÑA CADAVID**
Radicación : **180014003005 2021-01373 00**
Asunto : **Termina Proceso**

Mediante escrito radicado el día 08 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago parcial de la obligación. En la solicitud enunciada, se indica el levantamiento de la medida cautelar en contra del bien.

Conforme a lo anterior, tenemos que la finalidad del proceso de pago directo, es precisamente que se restituya el bien mueble o se realice el pago de la deuda, y como se verifica del documento allegado con la solicitud de terminación de este proceso, se ha realizado el pago parcial de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago parcial de la obligación, por las razones dadas en esta providencia.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. Sin costas para las partes.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbd0e3182e19742d64f25fb19fd8e554326fca9c23a8acc8a9d63db3f576363**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : LUZ DARY VARGAS LOSADA
ANA ALEIDA VARGAS LOSADA
Radicación : 180014003005 2022-00207 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 18 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada el ejecutado, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor de **CRISTIAN CAMILO TOLEDO HUACA**, autorizado por la entidad demandante para el cobro y retiro de los siguientes títulos judiciales:



							Número de Títulos	11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000425654	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 561.256,00		
475030000427638	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 561.256,00		
475030000429333	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 561.221,00		
475030000430024	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 1.340.762,00		
475030000432775	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 238.494,00		
475030000433559	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 34.427,00		
475030000434137	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 613.676,00		
475030000436396	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 612.666,00		
475030000438118	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 622.356,00		
475030000438144	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 713.944,00		
475030000440744	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 355.000,00		
						Total Valor	\$ 6.215.056,00	

- Segundo. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 07 de abril de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.
- Cuarto. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.
- Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.
- Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
 Ruben Dario Pacheco Merchan
 Juez
 Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bf153b902d207373220c01c5fddc47602fe9bedeadff115006a105a310f3a0**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON
Demandado : CINDY VANESSA CASTRO MURCIA
Radicación : 180014003005 2023-00170 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas** con ocasión de esta





demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cfdccc69de9e5d68503844f3b86e84bf8713b15bc227412069f955e937975e**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado : **ANA EVA CARDONA ALVIRA**
Radicación : **180014003005 2021-00999 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4849f0fce7bb7e447ffcd4dac04927cf3d188e62831855a936fefbfd007782b**
Documento generado en 22/09/2023 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado : **JUAN CARLOS SANTAMARIA OSPINA**
Radicación : **180014003005 2022-00749 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc8fb284294ed0ce353ea18c1cc06268099f9374e04bc526670d21d75825e3**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN**
Radicación : 180014003005 **2023-00276** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda, así mismo, se evidencia que la notificación electrónica no fue recibida por el servidor.

Por otra parte, se observa que, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el que informa que no fue posible realizar la notificación en la dirección de trabajo de la demandada, atendiendo que el Consejo Noruego para Refugiados, informa que ésta ya no labora en dicho lugar.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la demanda **MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.006.513.034**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6f377acb3131449a7af3ed5ce3152e1d7ff6441cae4ec04f7b62b6691120cc**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : OSCAR JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2023-00411 00
Asunto : Niega Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del numeral primero inciso b) del auto de fecha 15 de septiembre de 2023 en el sentido de indicar que los intereses moratorios se deben calcular sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de \$110.963.596, oo.

Revisado el expediente, se evidencia que el mandamiento de pago se libró en debida forma, como quiera que se encuentra acorde a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda visible a folio 01 del expediente digital y al título valor base de la presente ejecución.

Por lo tanto, advierte el despacho que resulta improcedente acceder a la solicitud de corrección de la decisión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que dispone: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Ahora bien, si el demandante considera que el título y la demanda no reflejan el verdadero acuerdo celebrado por las partes al momento de la suscripción del instrumento cartular, puede hacer uso de la herramienta procesal consagrada en el artículo 93 del CGP, correspondiente a la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91d38a2861557a2201d7c564a7b81676265dd9518f876ab65d89af201e35898**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ALEMPIFEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Radicación : 180014003005 2023-00407 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ALEMPIFEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **28 de julio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **31 de julio de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 5.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c42d475d01612ac3305060345470807820bdf3e5917fa744b438ae78d60c45**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ROOSSEVELT DANILO CABEZAS HERNÁNDEZ
Radicación : 180014003005 2023-00469 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ROOSSEVELT DANILO CABEZAS HERNÁNDEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en tres pagarés y una escritura pública, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **04 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **08 de agosto de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó tres pagarés¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4f645ce370bc8635e9f461a6d71cb0fbe77433e7cd9a0f7a3c1493a27367e6**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO FINANDINA SA BIC**
Demandado : **CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA**
Radicación : **180014003005 2023-00440 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 11/08/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.



En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **CARLOS MAURICIO PEREZ TOLIMA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) la suma de **\$ 11.552.941, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **14257337**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 1.040.574, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados entre **el 27 de marzo de 2022 al 22 de junio de 2022**, de acuerdo con el pagaré No. **14257337**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 23 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la



alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD BAQUERO BAQUERO SAS**, representada legalmente por el Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121479cdfae44a210adeb6d7650b0693a565830aca86de57f2c73f3c8bd93fd0**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
Demandado : GUSTAVO GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2021-00685 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Una vez revisada la solicitud de retención del vehículo presentada por la parte demandante, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **ULP – 88E**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb17fd44d136ef598bc760b97b5c5b412ba3787b6ec624314e8b635ded09c141**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**
Demandado : **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ COILLAZOS ROSEMBERG RODRÍGUEZ COLLAZOS**
Radicación : **180014003005 2022-00769 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el abogado **DIEGO MAURICIO RUIZ ÁLVAREZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado **DIEGO MAURICIO RUIZ ÁLVAREZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedca9354c23a3a0a729b7753bf2bb8a0f423330e8df373603eb32da7619ea06**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : LIBARDO CALDON COTACIO
Radicación : 180014003005 2023-00408 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Registro Único Nacional de Transito – RUNT -, para que informe el numero de placa del vehículo a nombre del aquí demandado **LIBARDO CALDON COTACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.684.895**, registrado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá, sede operativa El Paujil - Caquetá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f16e4f5e792a7ec5c54d0270eeee7015fbb2cc2c28cf2690b4d8ee01bde90c**

Documento generado en 22/09/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
Demandado : JHON JAIRO CIFUENTES ARANGO
Radicación : 180014003005 2022-00685 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, contra **JHON JAIRO CIFUENTES ARANGO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **14 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **27 de julio de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2678ccaafe01d906b1e332a935c3e1a9d53823ca7612229269ae3c20470351**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-01529 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 18 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c86925092281775827fc0a0ea98514636c459ecdbeec93309cb9063dea1ad1c**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DILLANCOL S.A.
Demandado : OCTAVIO MORA CASTAÑO
Radicación : 180014003005 2023-00179 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 12 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2fb46ebc26b66a507d1376b704401512995810a20067e8b8919522370bac36**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : OSCAR JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2023-00411 00
Asunto : Resuelve Solicitudes

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la apoderada del ejecutante y coadyuvados por la parte demandada en común acuerdo, mediante el cual solicitan que se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada **OSCAR JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ**, adicionalmente, la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses de conformidad a lo establecido al numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Suspensión del Proceso.

Bajo los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así solo solicitan y por un tiempo determinado. Entonces considera del Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER a la demandada **OSCAR JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ** **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **28 de julio de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.





SEGUNDO. DECRETAR la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, es decir, desde el veintinueve (29) de agosto de 2023 hasta el veintinueve (29) de noviembre del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Advertir sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

CUARTO. Una vez reanudado el proceso, **ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c393405a83641536e20066d215e2aac894e465c68a3a9fce98eee9d646b807e3**

Documento generado en 22/09/2023 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandado : **LUCERO CARVAJAL PRIETO**
Radicación : **180014003005 2021-01675 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0722f415e2a1ba21e7d141b292891ab583a897499f7bdf5694667c27b07032c1**
Documento generado en 22/09/2023 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

